



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela No. 110014088040202200161

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela instaurada por **IOLANDA SOTER DE OLIVEIRA VIEIRA**, identificada con pasaporte número GB809073, de nacionalidad brasilera, actuando como agente oficiosa de su hija **MARÍA EDUARDA SOTER VIEIRA**, de 16 años, identificada con pasaporte N° GB809075, contra la aerolínea **AVIANCA S.A.**

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y sus fundamentos.

La señora IOLANDA SOTER DE OLIVEIRA VIEIRA, de nacionalidad brasilera, en calidad de agente oficiosa de su menor hija MARÍA EDUARDA SOTER VIEIRA, acude al amparo constitucional en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y libre desarrollo de la personalidad, de conformidad a los siguientes hechos:

Refiere que se radicó en Colombia, en el municipio de Cajicá - Cundinamarca, presentando su hija problemas de adaptación, por el cambio de lugar de residencia, con manifestaciones de ansiedad y depresión, lo que hizo necesario su tratamiento por varios especialistas, entre ellos, la Psicóloga Viviana Martínez, quien recomendó que la menor contara con el acompañamiento de una mascota que le proporcionara tranquilidad y afianzar su arraigo emocional; logrando interactuar positivamente con un conejo al que adoptó y llamó MC Queen, y así pudo superar sus problemas de ansiedad e inseguridad.

Relata que culminado su trabajo en Colombia y, ante la necesidad de regresar con su familia a Brasil, realizó la reserva de unos tiquetes con la empresa AVIANCA para viajar el día 2 de diciembre desde Bogotá a Sao Paulo – Brasil (hora de salida 7:00 am, llegada 3:25 pm.); sin embargo, ante la preocupación de su hija de viajar junto con su mascota, ya que el conejo es su apoyo emocional, elevó una solicitud a la accionada aerolínea para que se autorizara el ingreso del animal en la cabina del avión, dado que cuenta con autorización internacional de salud que certifica que no padece de ninguna enfermedad que pudiera poner en riesgo a los pasajeros, no obstante, su solicitud fue despachada desfavorablemente, toda vez que solo se permiten en cabina perros como animales de servicio de apoyo emocional y de rescate.

Sostiene que la respuesta de la aerolínea vulnera los derechos fundamentales invocados de su hija, en consecuencia, solicita por este medio judicial, que se ordene a la accionada AVIANCA HOLDING SA. que permita el acompañamiento del conejo a su hija en la cabina del avión, como su mascota de apoyo emocional.

2.2. Actuación Procesal.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 11 de noviembre de 2022, corriendo traslado del libelo al Representante Legal de la aerolínea AVIANCA S.A., o quien haga sus veces, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, además se requirió a la psicóloga Viviana Ramírez Martínez, adscrita a la institución médica ESPACIO PSICOLÓGICO y se ofició al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la AEROCIVIL a efecto que se emitan su respectivo concepto.

2.3. Contestación.

2.31. AVIANCA S.A. – AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.

La representante legal judicial, señora LUISA FERNANDA CÁRDENAS OVALLE, responde desconociendo los hechos de la demanda de amparo excepto la radicación de la petición, la cual sostiene se encuentra contestada de fondo, negando sus solicitudes desde el 5 de noviembre de 2022, pues aduce que están fuera de contexto, ya que por intermedio de la acción de tutela pretende el cambio de la política de transporte de mascotas, cuando solo se permite el transporte de caninos como animales de soporte emocional, determinación que es eminentemente autónoma del transportador aéreo y alineadas con las regulaciones aeronáuticas a nivel mundial.

De otra parte, indica que el servicio contratado y no prestado también se encuentra resuelto con la autorización del reembolso. Sobre todo, que no es dable ventilar asuntos contractuales y comerciales en sede de tutela, pues además involucra cuestiones sanitarias y de seguridad aérea, y que una eventual decisión que acceda a sus pretensiones pondría en entredicho los protocolos de transporte aéreo de pasajeros, la libertad de relaciones comerciales y desconocimiento del principio de igualdad con los demás pasajeros que pagan por el transporte de sus de animales no caninos en bodega, y lo que pretende la accionante es evitar pagar el costo de este transporte adicional.

Destaca que el motivo de la negativa a la solicitud a la actora le fue debidamente informada de fondo extendida con la política de transporte de mascotas, de la cual conocía al suscribir el contrato de transporte, a la hora de comprar el tiquete aéreo, con lo cual se evidencia la ausencia de afectación alguna a su derecho de recibir información como consumidora o de su derecho de petición, defensa y debido proceso.

Con lo expuesto, solicita se desestimen las pretensiones de la parte actora en razón a que lo discutido se circunscribe a una relación comercial que está integral y legalmente delimitada, que cuenta con su escenario idóneo para dirimir estas controversias, amén de la carencia actual de objeto que emerge con la respuesta ofrecida a la peticionaria, en consecuencia, se niegue la protección de los derechos fundamentales invocados.

2.3.2. CONCEPTO AERONAUTICA CIVIL.

La Dra LINA PAOLA MEDINA PÉREZ, en su condición apoderada de la entidad, responde al requerimiento del Despacho precisando, en primer lugar, que las reglamentaciones aeronáuticas no prohíben, pero sí restringen el transporte de animales en la cabina, en cuanto que su transporte en bodega de carga o equipaje no representa mayor dificultad en condiciones que no afecten su bienestar. Sin embargo, en caso de ser necesario su transporte en cabina como acompañante de una persona concurren con los derechos de los otros pasajeros, frente a su derecho a la tranquilidad, comodidad y seguridad.

Agrega que los animales que suelen ser transportados como mascotas para simple compañía su permanencia en la cabina de pasajeros podría no ser estrictamente indispensable, a diferencia del servicio entrenado para ciertas actividades como son los perros lazarillo para personas invidentes o guía para aquellos con alguna imitación física o como soporte emocional, precisando que en el caso de soporte emocional el viaje no podría ser viable sin su acompañamiento, no obstante, su presencia puede comprometer la seguridad operacional (seguridad aérea) al representar un obstáculo para una eventual evacuación de la aeronave durante una situación de emergencia.

Como ejemplo de esta situación plantea los casos de aterrizaje forzoso o de aborto de un despegue, riesgo de incendio, casos en los cuales se necesita que las vías de evacuación este completamente libre de obstáculos por ello se prohíbe que los pasajeros lleven consigo cualquier tipo de objeto personal incluidos los animales que dificulten la salida rápida de pasajeros, y en esta caso los animales que sirven de guía o acompañamiento emocional no se separan de su amo, lo que potenciaría esta situación de riesgo si no se toman las respectivas medidas.

En esas condiciones, señala que el transporte de animales en la cabina de pasajeros para guía o soporte no está prohibido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia - RAC, sino sometido a condiciones especiales, las cuales están contenida en el literal (b) numeral 3.10.3.11. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, las cuales relaciona una a una, indicando que

“el animal de soporte emocional puede ser transportado si se cumplen las condiciones descritas, las cuales no revisten mayor dificultad. Los hechos mismos de la demanda enuncian como satisfechas la mayoría de ellas.

Sin embargo, el subpárrafo (24) transcrito establece una condición muy particular, en cuanto deja a discreción del transportador aéreo la posibilidad de admitir animales diferentes a perros y gatos que son los comúnmente admitidos, pero precisando que no se trate de roedores (como lo son los conejos). Esto obedece a que la mayoría de los roedores suelen ser escurridizos resultando difícil encontrarlos o recapturarlos si escapan y sobre todo porque pueden roer cables de alimentación eléctrica de la aeronave u otros, o sus revestimientos inutilizando o causando graves daños a los equipos esenciales de la aeronave, poniendo en inminente riesgo la seguridad del vuelo y con ello el derecho a la vida de todos los ocupantes.”

Con todo, señala que son las políticas y protocolos internos de las aerolíneas los factores determinantes en caso de que se admita la posibilidad del transporte de animales diferentes de perros y gatos, en cuyo caso deben asegurarse que bajo ninguna circunstancia representen los riesgos señalados. En caso contrario, no deberían admitirse el transporte.

2.3.3 RESPUESTA DRA. VIVIANA RAMÍREZ MARTÍNEZ – PSICÓLOGA - ESPACIO PSICOLÓGICO.

La profesional remite la historia psicológica de la adolescente MARIA EDUARDA SOTER VIERA, en sesión del 5 de septiembre de 2022, donde se destaca que las circunstancias que ha afrontado, como es la muerte de una mascota en Brasil (conejo), sumado a la dificultad de adaptación a un nuevo país de residencia, desencadenaron episodios de ansiedad y un trastorno de adaptación que evidencia que se encuentra aun en etapa de duelo, donde su mascota se identifica como su red de apoyo que mitiga sus trastornos. Refiere que la sesión termina sin ningún malestar emocional por parte de la paciente y recomienda la continuidad por parte de psicología.

Igualmente allega copia del informe psicológico de fecha 12 de noviembre de 2022, donde detalla todo el proceso terapéutico, que incluyen las sesiones con participación de los padres, resultados de los informes, evaluación de comportamiento que resaltan sus dificultades de adaptación, expresividad y manejo de la ira, así como resultado de las pruebas emocionales con niveles bajo de manejo de estrés, presencia de tristeza y depresión, por lo que mejorar sus habilidades sociales y emocionales finalizando con las conclusiones y sugerencias; continuar manejo en otros contextos y mantener red de apoyo.

2.3.4. MINISTERIO DE TRANSPORTE

Por parte del MINISTERIO DEL TRANSPORTE, pese a que dio aceptación del requerimiento, asignando número de radicación 20221322095212, a la fecha se ha mantenido en silencio sin pronunciarse al respecto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el art. 37 - 42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, c modificado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017, toda vez que se instaura contra una sociedad comercial de carácter particular que asume, al parecer, una posición dominante ante la relación contractual y, por ende, se configura un probable estado de indefensión en la demandante.¹

3.2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si la accionada aerolínea AVIANCA S.A. vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida y libre de desarrollo de la personalidad de la adolescente MARÍA EDUARDA SOTER, ante la negación de permitir el ingreso del conejo en la cabina de pasajeros, animal que es su mascota de apoyo emocional certificada para el manejo del trastorno de ansiedad que padece, para el viaje aéreo de regreso a Brasil.

3.3. Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde prevén que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

Acorde con lo anterior, para la procedencia de la acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, a menos que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo presentarse en todo caso la existencia de una acción u omisión de la autoridad o particular que configure la violación del derecho fundamental cuyo amparo se pretende.

En relación a las garantías constitucional que alega el accionante como vulneradas, en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en concordancia con la ley estatutaria de salud (Ley 1751 de 2015), se ha precisado que el derecho a la

¹ Sentencia T-160 de 2010 y T-020 de 2019, entre otras.

salud es un derecho fundamental de carácter autónomo², el cual tiene una doble connotación como derecho constitucional y como servicio público, mismo que no se circunscribe sólo a la enfermedad sino que se relaciona con el concepto de bienestar al más alto nivel de vida de las personas, que, además, se interrelaciona con otros derechos fundamentales, y otorga garantías para reclamar otros servicios que imponen al Estado y otras entidades, la obligación de respeto, protección y garantías que se desprenden del derecho a la salud.³ Por ello, el derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho a acceder a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, tal como lo prevé el Art. 49 de la Constitución Política.

De esa forma, la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo⁴.

Respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la jurisprudencia constitucional⁵ ha dicho que *“El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial.”*

En cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, respecto a la legitimación en la causa, esta es, la capacidad de poder ser parte, de ahí que el art. 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para invocar la protección de sus derechos fundamentales y, en esa medida, acudiendo para el efecto por sí mismo o por interpuesta persona al proceso, conforme las previsiones del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que se podrán agenciar derechos ajenos y con el fin de proteger los derechos fundamentales de un menor una de las formas es a través de agente oficioso, además la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de menores cualquier persona se encuentra legitimada para promover el recurso de amparo⁶, máxime que quien acude en el presente caso es la progenitora, quien así lo manifestó en la demanda y lo corrobora con el certificado de nacimiento expedido en Brasil, cumpliéndose el requisito de legitimidad en la causa por activa.

² Sentencias T-760 de 2008, T-650 de 2009. En esta providencia se dijo: *“...la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)”*

³ Sentencia C-936 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencia T-096 de 1999. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Sentencia SU-642 de 1998.

⁶ Sentencia T- 688 de 2012

Acción de tutela
Radicado: 110014088040202200161
Accionante: Iolanda Soter De Oliveira Vieira - Agente Oficiosa
Agenciada: María Eduarda Soter Vieira
Accionad: Avianca S.A.

Frente a la legitimación por pasiva, la acción se dirige contra una empresa privada cuya actividad es la prestación del servicio público aéreo de pasajeros a quien se endilga la presunta vulneración de los derechos invocados, cumpliéndose también este requisito.

Sobre el requisito de inmediatez, se cuenta que se interpuso en un tiempo razonable desde la presunta actuación vulneradora, esto es, la respuesta negativa de la aerolínea del pasado 5 de noviembre de 2022 hasta cuando se interpuso la acción constitucional (11 de noviembre) transcurriendo menos de un mes. Y en punto al requisito de subsidiariedad, en principio, al devenir el inconformismo de una relación contractual de transporte aéreo, se cuenta con otros medios de defensa judicial, empero, al invocarse la posible vulneración de derechos fundamentales y solicitar la autorización de la mascota de acompañamiento en cabina de una menor de edad, por razones médicas, entrará este despacho a analizar el presente asunto.

3.4 Caso concreto.

Descendiendo al asunto que concita la atención del Despacho, vemos que la señora Iolanda Soter De Oliveira Vieira, agente oficiosa de la joven María Eduarda Soter Vieira, acude a la presente acción de tutela con el propósito que se les permita, por parte de la aerolínea AVIANCA, el ingreso de la mascota -conejo- a la cabina del avión como acompañante de apoyo emocional de su hija, para el viaje desde Bogotá a Sao Paulo - Brasil, aerolínea que niega dicho ingreso, sin considerar que la mascota está medicamente determinada como acompañante para mitigar los trastornos de ansiedad y adaptabilidad que padece la adolescente, además de contar con todos los certificados sanitarios para viajar internacionalmente.

Por su parte, la aerolínea AVIANCA ratifica dicha negativa de permitir viajar en la cabina del avión a la mascota junto a la adolescente, conforme respuesta brindada a la accionante, como quiera que, de acuerdo con las políticas aeronáuticas, únicamente se aceptan perros como animales de servicio, apoyo emocional y rescate. Información completa sobre las condiciones para esta clase de acompañamiento a una persona en el viaje que se le proporcionó a la actora en la aludida respuesta, así:

Medellín, 05 de noviembre de 2022.

Señora,

IOLANDA SOTER DE OLIVEIRA VIEIRA
E-mail: loja_iolacos@gmail.com - luzamandacr@gmail.com -
luzreinaldojunior@gmail.com
Teléfono: 3052888683
País: Colombia

Ref. Derecho de Petición – Caso: 221104001340.

A través de esta carta, damos respuesta al Derecho de Petición interpuesto a nuestra área de servicio al cliente, en ejercicio consagrado el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

En primera instancia y haciendo relación a los hechos que nos refiere en su comunicación; donde nos solicita el servicio de mascota de apoyo emocional bajo el código de reserva 24CISI.

Al respecto queremos indicarle que, se aceptan únicamente perros como animales de servicio, apoyo emocional y de rescate. Esta información la puede encontrar a través del siguiente link, teniendo en cuenta que, hace referencia como "Perros de asistencia": <https://help.avianca.com/hc/es-419/articles/4402526164507--C%C3%B3mo-volar-con-mimascota-en-cabina>.

Señora Iolanda, comprendemos la situación, sin embargo, en esta oportunidad no es posible acceder a su solicitud.

Agradecemos el tiempo invertido en contactarnos y dejamos a su disposición nuestra área de Servicio al Cliente.

Bajo ese panorama, corresponde determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, ante la negativa de la aerolínea accionada de aceptar a la mascota de apoyo emocional de la agenciada (conejo) en la cabina de pasajeros.

En primer lugar, valga resaltar que la agente oficiosa, al comprar la reserva para el mencionado vuelo internacional, se adhiere a las condiciones de la empresa de transporte aéreo para la prestación del aludido servicio, entre ellas, la clase de animales que permite su transporte en cabina de pasajeros, <https://help.avianca.com/hc/es-419/articles/4402526164507--C%C3%B3mo-volar-con-mimascota-en-cabina->, restricción que corresponde a la autonomía de la aerolínea, como lo refiere la AEROCIVIL, sin que contemple la clase de animal que posee la agenciada, por lo que debió verificarse esa situación antes de aceptar la prestación del servicio de la accionada aerolínea.

Ahora bien, dicha restricción no solo obedece a esa autonomía, sino que corresponde a ciertas políticas aeronáuticas internacionales, las cuales propenden por garantizar la seguridad aérea en el viaje, como lo refiere la AERONÁUTICA CIVIL, al conceptuar que la presencia del animal puede comprometer la seguridad operacional (seguridad aérea) al representar un obstáculo para una eventual evacuación de la aeronave durante una situación de emergencia (aterrizaje forzoso o de aborto de un despegue, riesgo de incendio), sin que presente mayor dificultad su transporte en bodega de carga o equipaje.

Además, sobre el transporte de animales, según los Reglamentos Aeronáuticos en Colombia – RAC, y en tratándose en especial sobre esta clase de animales (roedores), su transporte en una nave aérea está sometido a condiciones especiales, como se señaló por la Aeronáutica Civil, así:

“3.10.3.11. Transporte de animales o mascotas. No se podrá llevar en la cabina de pasajeros de una aeronave, animales o mascotas que puedan provocar riesgos para la seguridad aérea o para la salubridad, ni molestias para las demás personas a bordo.

a) Tratándose de perros y gatos domésticos que sean tenidos como mascota o animal de compañía, que no representen ningún riesgo o molestia, estos podrán transportarse en la cabina de pasajeros, previa autorización del transportador con sujeción a las siguientes condiciones:

(...)

24) Si de acuerdo con sus políticas y protocolos internos, un transportador aéreo decidiera admitir otro tipo de animales (diferentes de perros y gatos) en la cabina de pasajeros, tales como aves ornamentales; se deberá dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y tener en cuenta que no se trate de roedores, especies protegidas o en vía de extinción o cuyo transporte y/o tenencia estén prohibidos; todo lo cual deberá ser demostrado por el pasajero interesado. Esta

consideración también deberá tenerse en cuenta para el transporte de animales en las bodegas de carga y equipaje de cualquier aeronave, a menos que el transporte sea solicitado o autorizado por una autoridad competente sobre la materia. (subrayado fuera del texto).

(b) En el caso de perros lazarillos de personas invidentes o con alguna limitación visual, o animales guía entrenados y capaces de realizar ciertos trabajos requeridos, o que proporcionen soporte emocional a personas cuya limitación esté relacionada con la salud mental, estos se podrán transportar en la cabina de pasajeros, en el entendido que no representen ningún riesgo o molestia, dando cumplimiento a los numerales (2), (3), (4), (5), (10), (14) (16), (17), (18) y (24) del literal anterior.

1) Si la limitación de las personas aquí previstas no fuese evidente, deberá acreditarse con dictamen médico, psiquiátrico o psicológico según el caso. 2) El animal podrá ubicarse en la aeronave de manera que pueda brindar al pasajero interesado que lo requiera, el soporte o ayuda al cual está destinado, previendo que no obstruya ninguna salida de emergencia o el acceso a los equipos de emergencia.”

En consecuencia, al tratarse de un animal diferente de perros y gatos, esto es, un conejo, animal catalogado por la Aeronáutica y la misma aerolínea como aquellos que, por su naturaleza, pueden generar un riesgo para la seguridad del vuelo, dado que son escurridizos, de difícil recaptura y roer cables u otros elementos que causen daños en equipos esenciales de la aeronave, no resulta arbitraria ni desproporcionada la negativa de AVIANCA S.A. de admitir a la mascota de la agenciada en cabina de pasajeros, de ahí las especiales condiciones impuestas para el acompañamiento de mascotas de apoyo emocional.

Luego, con relación a la tensión de derechos que se genera en este asunto, particularmente, al libre desarrollo de la personalidad, al ponderar su alcance y efectividad, no puede anteponerse aquel ante una restricción fundamentada en políticas y protocolos internos de la aerolínea, -las cuales debió verificar la agente oficiosa antes de aceptarlas-, soportados en normas y estándares de seguridad aérea, por lo que se debe propender incluso por derechos de terceros indeterminados, como lo son los pasajeros de ese vuelo, a quienes no se podría exponer a un riesgo mayor ante las eventualidades que plantea la Aeronáutica Civil por el transporte de la mascota de la agenciada, debiéndose, así, proteger el interés general sobre un interés de orden particular.

Por tanto, la decisión de la aerolínea de negar el transporte en cabina de pasajeros como mascota de apoyo emocional al conejo de la joven, indistintamente que se cuente con la certificación internacional y el concepto de la profesional tratante, obedece a la autonomía de AVIANCA S.A. y políticas de seguridad aeronáutica, contando con otra opción la accionante, como puede ser su transporte en bodega, si lo desea, pues sin entrar a desconocer el concepto de la psicóloga tratante, tampoco se puede dejar de lado que la agenciada es una adolescente mayor (16 años), quien tiene mayor comprensión y manejo de sus emociones, y en práctica de las habilidades adquiridas en el tratamiento, como lo certifico la psicóloga, con una

Acción de tutela
Radicado: 110014088040202200161
Accionante: Iolanda Soter De Oliveira Vieira - Agente Oficiosa
Agenciada: María Eduarda Soter Vieira
Accionad: Avianca S.A.

red de apoyo familiar sólida, quien podría estar en capacidad de afrontar un viaje de 6 horas aproximadamente, separada de su mascota.

De otro lado, pese a que la actora presenta la acción de amparo aludiendo al mecanismo transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable, con las pruebas aportadas (historia psicología de la adolescente / certificado de sanidad de la mascota) no se vislumbra el acaecimiento del perjuicio que cataloga de irremediable, pues la condición médico-psicológica de su hija, por la falta de acompañamiento de su mascota en el transcurso del viaje, puede ser manejada con el apoyo de la familia sin afectar su condición. Además, que la inconformidad se da en el desarrollo de una relación contractual de la prestación de un servicio de transporte de pasajeros vía área donde están establecidas las condiciones, incluidas la del transporte de animales en cabina de pasajeros, por lo que también cuenta con otras acciones a su alcance, queja ante la Superintendencia de Transporte, o ante la Superintendencia de Industria y Comercio, o la reclamación directa ante la aerolínea en razón a los derechos del consumidor.

Baten estos breve razonamientos para negar la protección invocada por la señora IOLANDA SOTER DE OLIVEIRA, como agente oficiosa de su hija MARIA EDUARDA SOTER VIEIRA, contra la aerolínea AVIANCA S.A. y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **IOLANDA SOTER DE OLIVEIRA VIEIRA**, en calidad de agente oficiosa de su hija **MARIA EDUARDA SOTER VIEIRA**, contra la aerolínea **AVIANCA S.A**, acorde las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ